

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00416** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JUAN JOSÉ CASTELLANOS VIDAL representado por su madre la señora SANDY YESENIA VIDAL TORRES.
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICA NACIONAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó SANDY YESENIA VIDAL TORRES en su calidad de madre del accionante la protección de su derecho fundamental a la salud y la vida digna, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Refiere que su hijo se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como beneficiario, diagnosticado con parálisis cerebral, con un porcentaje de discapacidad del 80.93%, por ende, en su sentir, requiere el uso de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis, elementos que la Policía Nacional se ha negado a entregar.
2. Que el día 3 de agosto de 2022 radicó una petición solicitando la entrega de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis necesarios para que su hijo pueda llevar una vida digna.

3. Que el día 16 de agosto mediante oficio GE-2022-067723-MEBOG, se emitió respuesta al derecho de petición negando la entrega de los elementos solicitados en los siguientes términos:

“El citado acuerdo NO INCLUYE el suministro de elementos de uso, cuidado personal y de consumo como son el suministro de pañales pañitos, crema antipañalitis; al desviarse los recursos del Subsistema de la Salud de la Policía Nacional, se desvirtúa nuestra excepcionalidad y se pone en riesgo la viabilidad financiera del Sistema.”

4. Que en su sentir, resulta indolente la conducta de los funcionarios de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que dilatan y la someten a una serie de trabas administrativas sacrificando el derecho de su hijo de llevar una vida digna.

1.1. 2.- La Petición.

Solicita a través del presente mecanismo constitucional la accionante:

“Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 44, 48 y 49, de la Carta Política, y que me asisten, los cuales se encuentran vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL:

1.- Ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL entregar de manera urgente e inmediata: PAÑALES PARA NIÑO DE 7 AÑOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, PARA USO MENSUAL, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS TAMBIEN PARA USO MENSUAL .

2.- Advertir a las accionadas LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y sus directivas y médicos tratantes de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día ocho (8) de septiembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y

pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual manera, por encontrarlo necesario se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÀ y GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD BOGOTÀ.

4.- Intervenciones.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 refiere que luego de la valoración por la junta disciplinaria los profesionales no dan viabilidad a los elementos referenciados y, en las atenciones realizadas por ortopedia y fisiatría no se genera formulación en dicho sentido.

En lo que respecta puntualmente a los pañales desechables refiere que no son elementos médicos, materiales médico quirúrgicos, ni materiales básicos de curación que hagan parte del proceso de rehabilitación de la población discapacitada, al punto que los prestadores del servicio de salud han coincidido en que los pañales, pañitos y cremas son elementos de aseo que no obedecen al plan de manejo médico.

Agrega, que con fundamento al principio de solidaridad que ampara a la familia, no puede trasladarse la responsabilidad que le asiste a la madre del menor, que implica la obtención de recursos para su auto cuidado, máxime cuando el sistema le ha brindado todos los servicios que ha requerido .

Reitera, que no es admisible que la familia del accionante no se involucre en el tratamiento de la enfermedad que padece, máxime cuando se espera un mayor grado de contribución ante las circunstancias especiales que rodean al menor.

Finaliza su intervención señalando que no se advierte ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se han vulnerado por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL los derechos a la salud y la vida digna del accionante al negarse a hacerle entrega de los pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos que requiere.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la salud y la seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política precisa que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 *ibidem* señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-742 de 2008, con relación al derecho a la seguridad social señaló: *“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”.*

Así mismo, en sentencia C-453 de 2002 el máximo tribunal Constitucional reconoció que existe una relación entre el derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos fundamentales y estableció que la afiliación al sistema: *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de*

una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

De ahí, que es menester hacer referencia al artículo 365 ejusdem, el cual establece que es deber del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de los fines del Estado social de derecho.

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…)A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”¹

4.1. Derecho a la salud de los niños

Frente al caso puntual, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud.”

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…)A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

¹ Sentencia T- 196 de 2018.

4.2. Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. (resaltado fuera del texto)

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.²

5.- Del régimen de excepción

Por disposición de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, se excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Art. 279 de la Ley 100 de 1993) y, en este sentido, se expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.³

De esta manera, la prestación de los servicios médicos para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o sus beneficiarios se encuentra regulada por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto No 1795 de 2000. Las anteriores disposiciones coinciden en establecer que el objeto de la sanidad militar y policial es “Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios” (Artículo 5° de la Ley 352 de 1997).

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 12 del citado decreto prevé: “**La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del**

² Sentencia T- 196 de 2018.

³ Sentencia T 299-2019

Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”

De igual manera, el artículo 16 establece que “El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de **las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas** a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”

De lo anterior se concluye que es deber de las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas prestar de forma integral los servicios de salud a sus afiliados ya sea como cotizantes o en calidad de beneficiarios. Ahora bien, mediante Acuerdo N° 052 de 2013 el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía estableció que la Dirección General de Sanidad en coordinación con las distintas direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares, debían crear un comité técnico científico, dependencia que tiene a su cargo autorizar los medicamentos y tratamientos no incluidos en el manual único de medicamentos y terapéutica del Sistema de Salud.

7. Del suministro de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos.

Sobre el particular indicó la Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020:

“Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares^[171]. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades^[172].

171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales **no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere^[173] y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.**

179. *Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.*

180. *Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.”*

De otra parte, este mismo Tribunal ha señalado:

“esta Corporación ha indicado que las personas que requieren el servicio de pañales desechables para garantizar el goce efectivo de su derecho a la vida en condiciones dignas, son personas que: (i) sufren enfermedades congénitas, accidentales o como consecuencia del deterioro en su salud por su avanzada edad; (ii) no controlan sus esfínteres, y la falta de control es secuela permanente de sus afectaciones en salud; (iii) dependen de un tercero de forma parcial o permanente, para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; y, (iv) no cuentan con la capacidad económica, ni su familia en forma subsidiaria, para sufragar el costo del servicio de forma particular.”⁴

Y, finalmente, de cara los pañitos húmedos refirió la corte en la sentencia antes referenciada

“Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en

⁴ Sentencia T- 478 de 2014

la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (*supra* f.j. 146).

190. *En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.”*

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el aquí accionante solicita a través del presente mecanismo constitucional, se ordene a la accionada proveer de los pañales desechables, crema anti-escaras y pañitos húmedos.

En dicho sentido, conforme a la documental allegada por la Regional de Aseguramiento en salud, se tiene que el accionante presenta como diagnóstico: *“Agnesia del Cuerpo Calloso, síndrome dismórfico, agnesia total del nervio óptico, síndrome bronco obstructivo a repetición y retraso global del neurodesarrollo”* al tiempo que en la página 21 del folio 0008 se precisa: *“FUNCIONALIDAD: DEPENDIENTE TOTAL EN ABC Y AVD NO CONTROL DE ESFINTERES. PTE CON DISCAPICIDAD MÚLTIPLE (MOTORA, COGNITIVA, SENSORIAL DE TIPO VISUAL)”* luego, es evidente que las condiciones del menor no le permiten valerse por sí mismo y requiere de un tratamiento especial dadas sus condiciones de salud.

De igual manera, no resulta de poca monta la manifestación realizada por la señora SANDY YESENIA VIDAL TORRES quien en la petición dirigida a la Dirección de Sanidad puso de presente que en su condición de viuda del subintendente Wilmer Norbey Castellano Torres (q.e.p.d.), los ingresos percibidos en virtud a la pensión de sobreviviente le resultan insuficientes a fin de asumir el alto costo que demandan los insumos requeridos por el menor y que claramente incluye gastos adicionales como alimentación, transporte, entre otros, lo cual no fue desvirtuado por la accionada.

Ahora, no resulta de recibo la respuesta dada por el grupo Prestador de servicio de salud al derecho de petición elevado por la señora SANDY YESENIA, al referir que los insumos que se requieren son elemento de uso y cuidado personal, pues, vale la pena acotar que la Corte Constitucional ha dejado zanjada dicha discusión al precisar que, si bien, estos insumos no proporcionan un efecto sanador en el paciente, *“sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una*

vida digna de quien lo requiere y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.”⁵

Claramente, los insumos que ahora demanda el accionante no tienen efecto terapéutico, pero dicha circunstancia *per se* no le resta importancia a la posible necesidad del suministro, en especial, en casos como el del aquí accionante dada su calidad de sujeto de especial protección, así como, sus serias condiciones de salud.

Con todo, como quiera el aquí accionante adolece de fórmula médica por medio de la cual se prescriba los insumos que demanda, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020, en virtud del derecho al diagnóstico se impone al juez de tutela ordenar una valoración médica en dicho sentido.

Ahora, la Regional de aseguramiento en salud aportó lo que al parecer es un extracto de los resultados de la Junta Interdisciplinaria de niños, niñas y adolescentes, documento en el cual se indica en su aparte pertinente:

CON RESPECTO A LA FORMULACION DE PAQALES DESCEHABLES, SE CONSIDERA NO VIABLE ESTA PRESCRIPCION, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTOS ELEMENTOS SON CONSIDERADOS COMO INSUMOS DE ASEO PERSONAL REGISTRADOS EN EL INVIMA (ENTE REGULADOR DE LOS MISMOS) PARA ESTE FIN, Y NO CORRESPONDEN SU USO A ELEMENTOS DE SALUD DEL PACIENTE; POR LO TANTO, NO CORRESPONDEN A UN INSUMO MEDICO Y NO HACEN PARTE DE NINGUN TRATAMIENTO DE SALUD Y/O DE REHABILITACION. ASI MISMO, EN EL INSTRUCTIVO 056 DE 2010 DISAN AGESA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN: Instrucciones para la formulación, suministro y control de insumos y productos de apoyo para los usuarios en situación de discapacidad del subsistema de salud de la Policía Nacional, EL MENCIONADO INSTRUCTIVO NO CONTEMPLA LA FORMULACION DE ESTOS INSUMOS DE HIGIENE PERSONAL.

Al margen de lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que la Junta Interdisciplinaria fundamenta su negativa al suministro de pañales desechables no en las condiciones físicas del menor y la pertenencia o necesidad de los mismos, sino desde la conceptualización que como insumos de uso personal se les ha otorgado, luego, a fin de garantizar el derecho al diagnóstico es preciso que el **médico tratante** desde un examen detallado al estado de salud del menor determine la pertinencia de los elementos que por vía de la acción de amparo demanda, máxime cuando las resultas de la junta médica aportada datan del 9 de diciembre de 2021.

Conforme con lo aquí expuesto, resulta dable colegir que en el presente caso se cumplen los presupuestos que por vía jurisprudencial se han establecido a fin de proteger el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, motivo por el cual se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que directamente o a

⁵ Sentencia SU-508 de 2020.

través de la dependencia que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique una valoración médica a JUAN JOSÉ CASTELLANOS VIDAL **a través de su médico tratante**, a fin de determinar la pertinencia y de ser el caso la cantidad y periodicidad en que el accionante requiere el suministro de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos. Efectuado lo anterior y en el evento de su prescripción, deberá proceder la accionada a su entrega en los términos y periodicidad que disponga el médico tratante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de JUAN JOSÉ CASTELLANOS VIDAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que directamente o a través de la dependencia que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique una valoración médica a JUAN JOSÉ CASTELLANOS VIDAL a través de su **médico tratante**, a fin de determinar la pertinencia y de ser el caso la cantidad y periodicidad en que el accionante requiere el suministro de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos. Efectuado lo anterior y, en el evento de su prescripción, deberá proceder la accionada a su entrega en los términos y periodicidad que disponga el médico tratante.

3.-NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c431696998bf5d8eb6bcdcbfde6f426450ac3a798feb680392acf9f4a85f9**

Documento generado en 22/09/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>